



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el expediente tiene más de dos años de inactividad en secretaría. Para proveer. Bucaramanga, 10 de julio de 2020.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OSCAR EDUARDO SINUCO LÓPEZ
DEMANDADOS:	FABIO ALONSO DÍAZ – MARTHA BARAJAS GALLO
RADICADO:	2014-007
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 218
DECISIÓN:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
TRÁMITE:	POSTERIOR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver respecto de la aplicación de la figura de desistimiento tácito dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES:

1. Una vez se revisa el expediente, se logra determinar que el mismo se encuentra inactivo, sin que la parte actora se haya preocupado por darle el impulso procesal correspondiente, desde el día 12 de febrero del año 2018, día siguiente hábil a la constancia secretarial de traslado y firmeza del dictamen pericial (inverso Fl. 117).
2. Obra en el expediente auto por el cual se libró mandamiento de pago (Fl 7), así como notificación por intermedio de curador ad litem el día 9 de diciembre de 2015 (Fl.49), en ese orden, se halla auto en donde se ordena seguir adelante la ejecución, adiado del 19 de enero del año 2016. (Fls. 54 a 56).
3. En el expediente obra orden de embargo y secuestro sobre los bienes muebles de propiedad de FABIO ALONSO DÍAZ Y MARTHA BARAJAS GALLO, que se encuentren en el inmueble ubicado en la carrera 11 N° 8 N – 15 barrio Kennedy; medida cautelar que fue efectiva, de conformidad al certificado de tradición respectivo, el cual obra a folio 12, y diligencia de secuestro obrante a folios 15 y 16 del cuaderno de medidas cautelares.
4. Así mismo obra orden de embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente que le llegare a quedar al demandado FABIO ALONSO DÍAZ BARAJAS del proceso ejecutivo que adelanta BANCOLOMBIA en su contra en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, radicado 2010-735, sin que dicho Juzgado lo hubiere registrado.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, autorizada mediante al artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que en su numeral segundo establece:



“Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Aunado a lo anterior la misma norma ha establecido ciertas reglas de aplicación del desistimiento tácito, dentro de las que se encuentra la siguiente:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Sobre las medidas cautelares estableció el literal d:

“Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas”

La anterior disposición indica que el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso, esta figura busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales según lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien dentro del trámite que se estudia, se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 12 de febrero del año 2018.
2. El proceso cuenta con proveído que auto que ordena seguir adelante la ejecución.
3. El proceso ha estado inactivo por más de dos años en la secretaría de este Despacho.
4. Pese a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15/03/2020, 11521 del 19/03/2020, 11526 del 22/03/2020, 11532 del 11/04/2020, 11546 del 25/04/2020, 11549 del 07/05/2020, 11556 del 22/05/2020 y 11567 del 95/06/2020, para el dieciséis (16) de marzo del año avante (fecha en la que inicio la suspensión de términos judiciales), el tiempo al que se refiere la norma base de esta determinación estaba consumado, luego ninguna incidencia puede predicarse con ocasión a los actos administrativos mencionados, amén que solo es viable interrumpir o suspender un término aún no consumado y, como se dijo, en este asunto el lapso para dar paso al instituto en cita, ya estaba cumplido.



En consecuencia y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone Decretar la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y levantar las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente trámite, esto es, embargo y secuestro sobre los bienes muebles de propiedad de FABIO ALONSO DÍAZ Y MARTHA BARAJAS GALLO, que se encuentren en el inmueble ubicado en la carrera 11 N° 8 N – 15 barrio Kennedy; efectivizados mediante diligencia de secuestro obrante a folios 15 y 16 del cuaderno de medidas cautelares.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, elabórese las comunicaciones pertinentes al secuestro quien deberá regresar los bienes a su propietario.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, de conformidad con el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
Juez Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bucaramanga

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO N° 02** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga:
14 de julio de 2020.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario